



Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso N°...../2020-CR



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
DEL CONGRESO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 15-A Y 25 DEL REGLAMENTO
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PARA
ADECUARLO A LA LEY 31042, QUE
INCORPORÓ EL ARTÍCULO 34-A EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la señora Congresista **CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de Resolución Legislativa del Congreso:

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 15-A Y 25 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
PARA ADECUARLO A LA LEY 31042, QUE INCORPORÓ EL ARTÍCULO 34-A EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideración preliminar

Es preciso indicar que mediante la presente iniciativa no se pretende modificar o incidir en el marco normativo relativo al procedimiento de levantamiento de inmunidad de arresto, si se parte de la premisa que forma parte de aquella dimensión de la inmunidad parlamentaria la ejecución de decisiones judiciales. Ello porque, entre otras cosas, se reconoce que se encuentra en trámite ante el Pleno del Congreso un proceso de reforma constitucional, ni siquiera reglamentaria, de la inmunidad parlamentaria.

Asimismo, corresponde mencionar que tampoco se tiene por objetivo variar el marco normativo, ni constitucional ni reglamentario, los efectos de la aprobación de una acusación constitucional. Ciertamente, en el caso de la modalidad del juicio político, existe la posibilidad de imponer la sanción de suspensión (artículo 100 de la Constitución Política de 1993); lo mismo ocurre con la modalidad de antejuicio político, que también da la posibilidad de suspender al funcionario o autoridad acusada (artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República¹); no obstante, la presente iniciativa no versa sobre dicha materia.

¹ Expresamente, el literal l) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 89.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:
(...)
i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al congresista

Lo único que se pretende con la presente iniciativa es adecuar el Reglamento del Congreso de la República a la Ley 31042, "*Ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública*", publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2020.

2. La suspensión de congresistas en la Constitución Política de 1993

Es preciso indicar que, en estricto, no existe una regulación específica a nivel constitucional que prevea causales de suspensión en el cargo de congresistas, así se trate de ejecución de decisiones emitidas por la jurisdicción ordinaria (entiéndase, sentencias emitidas por un juez penal).

La única referencia a las suspensiones de congresistas y a nivel ético, no de ejecución de decisiones jurisdiccionales, la encontramos en el segundo párrafo del artículo 95 de la Constitución Política, que establece que "*Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura*".

3. La suspensión de congresistas en el Reglamento del Congreso de la República

Ciertamente, el Reglamento del Congreso de la República no ha regulado de manera autónoma la suspensión del cargo de alguno de sus miembros, sino que ya ha vinculado o previsto como una consecuencia de la tramitación el levantamiento de inmunidad parlamentaria (se entiende, de arresto) o de un proceso de acusación constitucional bajo la modalidad de antejuicio político. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República prevé lo siguiente:

"Artículo 25. (...)

En caso de proceso penal, si el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político o se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria, y mientras estas situaciones duren, será reemplazado por el accesorio, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso (*). En tales casos, sus haberes serán depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revertirá al presupuesto del Congreso. (...)"

Sin embargo, y con prescindencia de nuestros cuestionamientos respecto a la forma cómo se interprete la inmunidad de arresto, es preciso indicar que la redacción de dicho precepto normativo es anterior a la dación de la Ley 31042, motivo por el cual estimamos imprescindible la adecuación del citado artículo al nuevo marco constitucional vigente.

acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio, según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.
(...)" (Énfasis agregado).

4. Los alcances de la Ley 31042

La *"Ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública"*, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2020, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso".

Sobre el particular, es preciso indicar que, aunque comparte con las causales de suspensión de ciudadanía (artículo 33 de la Constitución Política de 1993), su naturaleza temporal, a nivel de alcance en la restricción de derechos sí existe diferencia entre el impedimento contemplado en el artículo 34-A de la Constitución y la suspensión de ciudadanía.

La suspensión de ciudadanía implica la imposibilidad del ejercicio de cualquier derecho político, como los derechos a elegir y ser elegidos, a constituir y ser parte de organizaciones políticas, a promover iniciativas legislativas o de consulta popular de referéndum, o a impulsar remociones, revocatorias y rendición de cuentas de autoridades. Por su parte, el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Norma Fundamental limita únicamente uno de esos derechos: el derecho a ser elegido, y lo hace mientras la sentencia condenatoria emitida en primera instancia se encuentre vigente, no de manera atemporal o permanente. Si la sentencia adquiere la condición de cosa juzgada, dependiendo del delito del cual se trate, se suspenderá la ciudadanía por el periodo que la sentencia se encuentre vigente o surgirá un impedimento permanente para ejercer el derecho a ser elegido; si la sentencia en primera instancia es revocada, el ciudadano o la ciudadana podrá ejercer libremente su derecho a ser elegido en los procesos venideros.

En ese sentido, corresponde reafirmar que el impacto negativo o incidencia en los derechos a la participación política que genera el artículo 34-A son menores si se los compara con las causales de suspensión de ciudadanía previstos en el artículo 33 de la Constitución Política y resultan proporcionales e idóneos para optimizar la idoneidad moral y ética de los candidatos a cargos públicos representativos.

5. Desarrollo constitucional de los derechos a la participación política

Al respecto, es preciso mencionar que ya el Tribunal Constitucional ha reconocido que los derechos a la participación política son derechos constitucionales de configuración legal. Efectivamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2005-PI/TC, específicamente en el literal b) del Fundamento Jurídico N° 27, se indica de manera expresa lo siguiente:

"b) El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, 'de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica', sino también porque el principio de representación proporcional —entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños— recogido por el artículo 187° de la Constitución, queda determinado 'conforme al sistema que establece la ley', según señala este mismo



artículo. En otras palabras, "por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que *debe* culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista".

Ello implica que, siempre respetando criterios de proporcionalidad y razonabilidad, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para establecer las condiciones y restricciones para el ejercicio del derecho a ser elegido.

En ese contexto, a manera de ejemplo, podría sostenerse que la causal prevista en el numeral 2 del artículo 33 de la Constitución Política de 1993, que establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspender por sentencia con pena privativa de la libertad, fue "*desarrollado*" legalmente por la Ley 30717, "*Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a argos públicos representativos*"; en el extremo que estableció que no podían ser candidatos a cargos de elección popular en ninguno de los tres niveles de gobierno (entiéndase, Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República; gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, alcaldes y regidores), las personas condenadas a pena privativa de la libertad, **efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.**

Lo expuesto, permite evidenciar que, de aprobarse la presente iniciativa, no sería la primera oportunidad que el legislador ordinario procura desarrollar, condicionar o limitar el ejercicio del derecho a ser elegido, para adecuar la norma legal a la Constitución en su redacción vigente.

Efectivamente, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC (Caso Arturo Castillo Chirinos), en concreto, en el Fundamento Jurídico N° 37, ha señalado que "(...) *este Tribunal considera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido no agota su virtualidad en el acto mismo de votación, sino que se proyecta durante todo el mandato, de modo tal que el impedimento o restricción de su ejercicio, fuera de las causas prevista en la Constitución o en las normas legales compatibles con ella, suponen también una afectación del derecho (...)*" (énfasis agregado).

En el presente caso, dado que la adecuación del Reglamento del Congreso de la República a la más reciente reforma constitucional, a nuestro juicio, implicaría un apartamiento temporal del congresista mientras la sentencia en primera instancia se encuentre vigente; resulta meridianamente claro que se incide en el derecho a ser elegido del o de la congresista en cuestión.

6. ¿Por qué un tratamiento diferente a la inmunidad parlamentaria o al antejuicio político?

Al respecto, es preciso indicar que no nos encontramos ante un supuesto de autorización para que el Ministerio Público profundice las investigaciones y formule acusación o para que el Poder Judicial emita una sentencia, sea absolutoria o condenatoria; se trata, desde nuestro punto de vista, que se asegure el cumplimiento de una sentencia en primera instancia que, a su vez y por mandato constitucional directo, limita el ejercicio del derecho a ser elegido y que se proyecta durante todo el periodo de mandato representativo, siendo este límite no definitivo, pero sí temporal.

Es decir, se trata de optimizar el derecho a la tutela procesal efectiva que debe ser visto, sobretudo, desde la dimensión de los bienes jurídicamente relevantes presuntamente afectados (de los derechos de las víctimas, si se prefiere el término), no solo desde el agresor. Por ello es que no corresponde "*adecuar*" o asumir que la aplicación de la Ley 31042 se va a tramitar a través del levantamiento de la inmunidad de proceso o de un proceso de acusación constitucional bajo la modalidad de antejuicio.

Por su parte, con relación a la inmunidad de arresto, estimamos que tampoco resulta aplicable o al menos, necesario, el trámite previsto en el artículo 16 de Reglamento del Congreso, no solo porque consideramos que la inmunidad de arresto debe circunscribirse a las medidas provisionales (detenciones preliminares y preventivas), no así a las sentencias sobre el fondo independientemente del órgano emisor (es decir, si es una sentencia en primera instancia o una con calidad de cosa juzgada); sino porque el artículo 34-A de la Constitución Política de 1993, incorporado por la Ley 31042, no exige que la sentencia condenatoria imponga pena privativa de la libertad, menos aún, efectiva. Para dicha norma constitucional, basta que se verifique que recae sobre una persona una sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso (ni siquiera un delito constitucionalizado o un delito contra la administración pública, si se quisiera ser más rigurosos), en primera instancia, y que dicha sentencia se encuentre vigente; para que opere el impedimento para el ejercicio del derecho a ser elegido.

Es decir, no es necesario que se ordene el arresto de una persona (en este caso, de o de la congresista en funciones), para que opere el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política de 1993. De ahí que no resulte admisible, desde nuestro punto de vista, que se pretenda o desee sostener que la reforma constitucional producida por la Ley 31042 se canalizará a través del artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República.

Una cosa es, a nuestro juicio, la imposibilidad temporal para el ejercicio del cargo como consecuencia de la privación de la libertad (derecho a la libertad personal que le asisten a todos y todas, y no solo a los parlamentarios); y otra que dicha imposibilidad se presente como consecuencia de la existencia de una sentencia condenatoria, en primera instancia, que no necesariamente conllevaría una imposibilidad material de continuar asistiendo al Parlamento y ejerciendo sus funciones, puesto que no necesariamente vendría acompañada de una privativa de la libertad efectiva. Lo primero apunta al normal e independiente desenvolvimiento de las funciones del Congreso; lo segundo, a que dicho poder público esté integrado por personas respecto de las cuales no existan dudas sobre su idoneidad ética y compromiso con el principio de legalidad y el orden de valores que, como autoridad, debe representar.

A ello, habría que adicionar que el pedido o requerimiento de "*arresto*" de un congresista, por parte del Poder Judicial, podría ser consecuencia de un acto o delito cometido antes de la elección, como un delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

7. ¿Se afectaría el principio de no retroactividad de las normas?

El artículo 103 de la Constitución Política de 1993, establece que "*La ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones*

jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

Considerando que el artículo 34-A de la Constitución Política se refiere a impedimentos para ser candidato, y no así, en estricto, a una causal de suspensión o apartamiento temporal o definitivo del cargo, podría entenderse que utilizar dicho precepto normativo (artículo 34-A) para suspender a un congresista, por un hecho posterior a su postulación, resultaría retroactivo. No obstante, ello a nuestro juicio sería un error, habida cuenta que como se ha señalado en párrafos anteriores, remitiéndose a una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a ser elegido se proyecta durante todo el periodo de mandato representativo.

Por si ello fuera poco, habría que recordar que la Ley 31042, también refiere que "*Están impedidas de **ejercer** la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoridad o cómplices, por la comisión de delito doloso*". Como puede apreciarse, el énfasis se encuentra no en el momento en que se emite la sentencia condenatoria en primera instancia, sino en la condición o estatus que tiene la persona al momento en que ello ocurre (es decir, la emisión de la sentencia).

Pretender sostener que el artículo 34-A de la Constitución Política no resulta aplicable a las autoridades electas, a nuestro juicio, no solo implicaría desconocer la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino también validar un abuso de derecho que está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico (artículo 103 de la Norma Fundamental) y vaciar de contenido la finalidad objetiva perseguida por la Ley 31042 que tanto esfuerzo costó materializar: contar con candidatos y autoridades idóneas ética y moralmente para ejercer el cargo. Efectivamente, resultaría contradictorio que por un lado se prohíba postular a cargos de elección popular a personas que tengan sentencia condenatoria en primera instancia por la comisión de delito doloso, incluso aquellas a las que no se les haya dispuesto una pena privativa de libertad efectiva; y por otro, se permita mantener en el cargo público representativo, precisamente, a personas sentenciadas por la comisión de delitos dolosos, peor aún, si son contra la Administración Pública.

Por ello, desde una dimensión finalista y atendiendo a la proyección del derecho a ser elegido durante todo el periodo de mandato representativo, así a que no existe un "*derecho adquirido*" a la permanencia en el cargo (desde luego, las causales de apartamiento temporal y definitivo deben ser proporcionales); estimamos que la aprobación de la iniciativa no resultaría lesiva del principio de no retroactividad de las normas.

8. La adecuación del artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República a la sentencia recaída en el Expediente 0013-2009-PI/TC

Si bien el objeto de la presente iniciativa de resolución legislativa es adecuar el Reglamento del Congreso de la República a la Ley 31042, no se puede desconocer lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2009-PI/TC, en la que se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Resolución Legislativa N° 008-2007-CR en la parte que modifica el segundo párrafo del artículo 25 del reglamento del Congreso.



Efectivamente, en el punto 1 de la parte resolutive se indica literalmente lo siguiente:

"1. Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos; en consecuencia, inconstitucional por la forma y por el fondo la frase 'previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso' contenida en el segundo párrafo del artículo 25° del Reglamento del Congreso de la República".

Por su parte, en el segundo punto resolutive, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda *"Recomendar que el Congreso de la República regule el plazo máximo de suspensión temporal y la tramitación preferencial, exclusiva y rápida del proceso penal en el que se encuentran comprendidos los altos funcionarios a que se refiere el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, conforme a lo expresado en el fundamento 59 de la presente sentencia"*.

¿Y qué señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico N° 59 bajo comentario y, más específicamente, el Fundamento Jurídico N° 60, que es el que contiene, en estricto, la exhortación que se efectúa? Literalmente, lo siguiente:

"59. De allí que la suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones congresales por el hecho de estar incurso en un proceso judicial por delito doloso con mandato de detención en el que se pida el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y ésta haya sido concedida, o por el hecho de estar incurso en proceso penal a propósito de la declaración de 'ha lugar a la formación de causa' en antejuicio político, no vulnera en abstracto el principio derecho de presunción de inocencia (artículo 2°, inciso 24, literal e de la Constitución), pues la finalidad constitucional es legítima en la medida en que el mandato representativo implica el ejercicio de funciones que entrañan grandes y graves responsabilidades frente a terceros en particular y frente a la nación en general. En todo caso, el ejercicio discrecional de la facultad del parlamento para decidir, en los supuestos analizados, si se suspende temporalmente o no al Congresista sometido a proceso penal, **no escapa al análisis de proporcionalidad y razonabilidad que podría ser susceptible de judicialización, ya que la suspensión decretada debe ser de carácter excepcional en tanto entraña una limitación de derechos y deberes constitucionales.**

60. Es en este sentido que este Colegiado aprecia **que una suspensión temporal deja de ser tal si se convierte en una suspensión que, sujeta al tiempo que puede durar el proceso judicial, pueda, por su paso y duración, convertirse en una verdadera sanción, por lo que exhorta al Congreso de la República a que regule el tiempo máximo que puede durar la referida suspensión, atendiendo a criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta que aquella que se impone como sanción, conforme lo establece el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, no puede exceder de 120 días de legislatura.** Asimismo se recomienda que el Congreso de la República dicte la normativa que regule lo relativo al proceso penal instaurado a los altos funcionarios (como consecuencia de la formación de causa derivada del antejuicio o del levantamiento de la inmunidad) de manera excepcional, sobre todo en atención a los principios de preferencialidad, exclusividad y celeridad de manera que la incertidumbre judicial sea lo menos gravosa al estatuto del parlamentario y al desarrollo de las funciones institucionales del parlamento." (énfasis agregado).

Por tanto, atendiendo a criterios de oportunidad y conveniencia política, dado que mediante la presente iniciativa de resolución legislativa se propone modificar el artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República, se estima pertinente plantear una fórmula normativa que acoja la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional al Parlamento, en el extremo que suprime del texto la condición de votación para que

proceda la suspensión de congresistas, y que se propone un plazo máximo de suspensión en el ejercicio del cargo.

II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de resolución legislativa guarda relación con la vigésima sexta política de Estado, denominada *"Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"*, que establece lo siguiente:

"Con este objetivo el Estado: (...); (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (...); (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; (...)"

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos que ello implicaría:

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Congreso de la República	Mejora en su legitimidad democrática institucional de ejercicio	Al asegurarse que el Congreso de la República esté integrado, única y exclusivamente, por personas sin sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso en primera instancia, se mejora la percepción ciudadana y su legitimidad frente a la población, en una dimensión ética. Podrá cuestionarse el fondo, es decir, las decisiones o iniciativas que se impulsen, mas no el componente ético de sus integrantes, que deben ser reflejo y ejemplo de respeto al principio de legalidad.
Ciudadanía	Representantes idóneos a nivel ético en el Congreso de la República	Al velar que el impedimento incorporado con el artículo 34-A de la Constitución Política también resulte aplicable a los congresistas en ejercicio, es decir, al disponerse el apartamiento temporal del cargo de los y las congresistas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso, en primera instancia, mientras esta (entiéndase la sentencia)



		se mantenga vigente; se provee a la ciudadanía confianza de que sus representantes en el Parlamento son personas idóneas a nivel ético, ya que no tienen sentencias penales.
--	--	--

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Congresistas con sentencia condenatoria en primera instancia	Suspensión del ejercicio de su derecho a ser elegido	Al impedirse que los y las congresistas no puedan continuar en el ejercicio del cargo mientras recaiga sobre ellos una sentencia condenatoria por la comisión de cualquier delito doloso, en primera instancia; se les suspenderá en el ejercicio de su derecho a ser elegido mientras dicha sentencia se mantenga vigente.
Grupos Parlamentarios	Pérdida de porcentaje de representatividad	Si es que un congresista es apartado temporalmente del cargo, y el grupo parlamentario al que pertenece, no cuenta con candidatos no proclamados para reemplazarlo; dicho grupo perdería representatividad en el Congreso, es decir, fuerza política, lo que tendría a su vez impacto directo en cuestiones como, por ejemplo, distribución de presidencia comisiones y número de votos suficientes para impulsar y lograr la aprobación de sus iniciativas.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa de resolución legislativa implicaría las modificaciones siguientes en el Reglamento del Congreso de la República:

Reglamento del Congreso de la República	Fórmula normativa propuesta
Artículo 15-A. En caso de que un congresista haya sido condenado mediante sentencia judicial firme por la comisión de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas y lavado de activos proveniente de estos ilícitos, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 25	Artículo 15-A. En caso de que un congresista haya sido condenado mediante sentencia judicial firme o en primera instancia , por la comisión de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas y lavado de activos proveniente de estos ilícitos, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 25 del



del Reglamento del Congreso de la República sobre reemplazo por el accesitario".	Reglamento del Congreso de la República sobre reemplazo por el accesitario".
"Artículo 25.- En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el Congresista será reemplazado por el accesitario. En caso de proceso penal, si el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político o se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria, y mientras estas situaciones duren, será reemplazado por el accesitario, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso. En tales casos, sus haberes serán depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revertirá al presupuesto del Congreso. En el caso de inhabilitación por enfermedad, el Congresista afectado no dejará de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente".	"Artículo 25.- En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el Congresista es reemplazado por el accesitario. Si la o el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político; se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria; o se le ha impuesto una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso; mientras estos supuestos se mantengan vigentes, es reemplazado por su accesitario. En tales casos, sus haberes son depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, se le entrega la suma acumulada y recobra todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revierte al presupuesto del Congreso. En ningún supuesto, la suspensión del cargo de Congresista no puede exceder de los ciento veinte (120) días de legislatura. El reemplazo por accesitario es efectuado mediante resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, previa comunicación de la Oficialía Mayor del Congreso. En el caso de inhabilitación por enfermedad, el Congresista afectado no deja de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente".

V. FÓRMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 15-A Y 25 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PARA ADECUARLO A LA LEY 31042, QUE INCORPORÓ EL ARTÍCULO 34-A EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

Artículo Único. Modificación de los artículos 15-A y 25 del Reglamento del Congreso de la República

Modifícanse los artículos 15-A y 25 del Reglamento del Congreso de la República, conforme al texto siguiente:

"Artículo 15-A. En caso de que un congresista haya sido condenado mediante sentencia judicial firme **o en primera instancia**, por la comisión de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas y lavado de activos proveniente de estos ilícitos, **no es** aplicable lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República sobre reemplazo por el accesitario".

"Artículo 25.- En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el Congresista **es** reemplazado por el accesitario.

Si la o el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político; se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria; **o se le ha impuesto una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso;** mientras **estos supuestos se mantengan vigentes**, **es** reemplazado por **su accesitario**. En tales casos, sus haberes **son** depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, **se le entrega** la suma acumulada y **recobra** todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado **revierte** al presupuesto del Congreso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún supuesto la suspensión del cargo de Congresista puede exceder de los ciento veinte (120) días de legislatura.

El reemplazo por accesitario es efectuado mediante resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, previa comunicación de la Oficialía Mayor del Congreso.

En el caso de inhabilitación por enfermedad, el Congresista afectado **no deja** de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente".

Lima, 28 de octubre de 2020



Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/12/2020 23:07:58-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2020 21:00:07-0600



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842888 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:09:12-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 29534364 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2020 17:33:52-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/12/2020 20:03:46-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/12/2020 20:04:15-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de DICIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6825 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA